



Doc 03623251
Exp 02267520

Resolución Gerencial Regional

Nº 038 -2021-GRA/GRTC

El Gerente Regional de
Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente N° 02267520 y Documento I
Apelación interpuesta por doña Carmen Mery Quispe
coherederos por la sucesión inscrita del ex trabajador G
Resolución de Recursos Humanos N° 088-2020-GRA/GRTC-OA-ARH; y,

Resp. + Exp. en
copia a RR.HH.
(79 fcs) el 08/03/2021
con cargo sucesorio

CONSIDERANDO:

Que, de autos aparece que mediante la Resolución de Recursos Humanos N° 045-2020-GRA/GRTC-OA-ARH, del 20 de agosto de 2020, se resuelve cesar por límite de edad a partir del 05 de agosto de 2020 a don GUZMAN QUISPE CONDORI quien ocupaba el cargo de Mecánico III, Nivel Remunerativo STA, sujeto al Régimen de Pensiones normado por el D.L. 19990; asimismo, mediante Resolución de Recursos Humanos N° 088-2020-GRA/GRTC-OA-ARH, de fecha 10 de diciembre de 2020, se resuelve “(...) OTORGAR a favor del ex servidor GUZMAN QUISPE CONDORI el monto de S/.26,564.96 (Veintiséis mil quinientos sesenta y cuatro con 96/100 soles);

Que, no conforme con dicho acto administrativo, Carmen Mery Quispe Mamani, en representación de sus coherederos por la sucesión inscrita del ex trabajador GUZMAN QUISPE CONDORI, interpone recurso de apelación en su contra a fin, como señala, que el superior jerárquico, revoque la apelada en todos sus extremos, dado que en dicha resolución se ha procedido a liquidar sus beneficios sociales considerándolo erróneamente como trabajador bajo los alcances del D. Leg. 276, cuando el régimen laboral al que pertenece es el régimen laboral de la actividad privada, por tanto señala que la citada resolución se encuentra incursa en causal de anulación, al haberle aplicado erróneamente el Decreto de Urgencia N°038-2019 y el Decreto Supremo N°420-2019, otorgándole indebidamente por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios la suma de S/.26,564.96, omitiendo el pago de aparentes conceptos remunerables, por los 46 años, 02 meses y 14 días de servicios prestados al Estado, y disponga una liquidación de acuerdo al régimen laboral privado;

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación propuesto por la impugnante;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y el artículo III del Título Preliminar de la misma norma señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado “(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;

Que, de la revisión efectuada a la Resolución N° 088-2020-GRA/GRTC-OA-ARH, de fecha 10 de diciembre de 2020, debemos afirmar que esta fue emitida de conformidad a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N°038-2019, concordante con el Decreto Supremo N°420-2020-EF, los cuales derogan el cálculo de Compensación por Tiempo de Servicios consignado en el artículo 54º del Decreto Legislativo N° 276.



Resolución Gerencial Regional

Nº 037 -2021-GRA/GRTC

Que, el numeral 5º, del artículo 4º, del Decreto Supremo N°420-2020-EF, referido al cálculo de compensación por tiempo de servicios, dispone: "La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público."

Que, de la subsunción del texto precedentemente citado al presente caso, se observa que la Resolución de Recursos Humanos N° 088-2020-GRA/GRTC-OA-ARH, de fecha 10 de diciembre de 2020, se encuentra debidamente motivada y emitida conforme a los aparatos legales que el Estado establece para el beneficio social de la compensación por tiempo de servicios, como son el Decreto de Urgencia N°038-2019 y el Decreto Supremo N°420-2020-EF. Asimismo, es menester citar el fundamento 2.10, del Informe N°791-2020-EF/53.04, emitido por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, del Ministerio de Economía y Finanzas, el mismo que señala: "En ese sentido, a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 420-2020-EF, el cálculo de la CTS de los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, se realiza teniendo en cuenta todos los años de servicios efectivamente prestados, sin considerar topes máximos; y, teniendo como base del cálculo al MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, lo que supone una mejora significativa en los ingresos del personal bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, así como un avance en el proceso de ordenamiento de la política salarial en el sector público." Por lo tanto, de lo precedentemente citado, podemos dilucidar que el cálculo de CTS efectuado al ex servidor mediante Resolución de Recursos Humanos N° 088-2020-GRA/GRTC-OA-ARH, es conforme a ley.

Que, en ese contexto, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, establece en su artículo 44º el régimen laboral de sus trabajadores al señalar textualmente: "Los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley". (El resaltado es agregado);

Que, en ese sentido, siendo que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de línea del Gobierno Regional de Arequipa, conforme al artículo 91º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por la Ordenanza Regional 10-AREQUIPA, los funcionarios y servidores que laboran en su dependencia están sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública;

Que, en ese marco, se debe tener en cuenta el principio de primacía de la realidad, el que en la STC N.º 1944-2002-AA/TC del Tribunal Constitucional, se estableció que mediante el referido principio "[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (fundamento 3), puesto que en el terreno de los hechos el ex servidor Guzmán Quispe Condori, ha gozado de TODOS los derechos y los mismos beneficios que tiene un servidor bajo el régimen Público, llámese empleado u obrero, comprendido en los alcances del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, incluyendo el horario de trabajo que cumplen estos servidores públicos (empleados y obreros) en aplicación del D. Leg. 800, que establece el horario corrido en una sola jornada de trabajo al día de siete horas con cuarenta y cinco minutos, cinco días de la semana de lunes a viernes, horario que ha cumplido el demandante sin reclamo alguno, y los demás beneficios regulados para ese régimen público no contemplados en el D. Leg. 728, como son los incentivos otorgados a través del CAFAE, de los cuales ha gozado también el apelante sin reclamo alguno, quedando desvirtuando el extremo de su apelación de que se encontraba comprendido en el régimen de la actividad privada;



Resolución Gerencial Regional

Nº 07 -2021-GRA/GRTC

Que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, en adelante Servir, se pronunció respecto estos supuestos mediante Informe Técnico Nº 166-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de febrero de 2017, estableciendo en su segunda conclusión: "El personal obrero que hubiera ingresado a una entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 se mantiene en dicho régimen y no les resulta aplicable el régimen del Decreto Legislativo Nº 728, a menos que hayan aceptado pasar a este régimen." previo concurso público de méritos y en la medida que exista habilitación legal para llevar a cabo dicho concurso, debido a la restricción presupuesta vigente." En el presente caso, el ex servidor ingreso bajo el régimen del DL Nº 276, es así como vino percibiendo conceptos remunerativos y beneficios sociales exclusivos del régimen de la actividad pública, asimismo de los documentos obrantes en el presente expediente, no existe acuerdo alguno entre la Entidad y el ex servidor para que pueda cambiarse al DL Nº 728, al contrario el satisfactorio cobro de los beneficios del DL Nº276, durante 46 años, 02 meses y 14 días, demuestra la conformidad y satisfacción por parte de don Nicolas Parqui Mamani con respecto al régimen laboral que poseía.

Que, mediante Informe Técnico Nº 430-2019-GGR/GOB.REG.TACNA, emitido por Servir, de fecha 18 de marzo de 2019, se concluye textualmente: "(...) debemos precisar que aquellos obreros de los gobiernos regionales que ingresaron bajo el régimen del D.L. Nº 276 se mantienen en dicho régimen percibiendo los derechos y beneficios que el mismo contempla, como por ejemplo, la percepción de los aquinaldos por Fiestas patrias y Navidad, la bonificación por escolaridad establecidos por la leyes de presupuesto del Sector Público de cada año fiscal, entre otros; por lo que, no les es aplicable el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº728, a menos que hayan aceptado pasar a este régimen laboral , previo concurso público de mérito." Esto debido que, para el ingreso al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº728, se requiere la existencia de plazas vacantes y presupuestadas, las mismas que deben ser sometidas a concurso público de méritos.

Que, mediante Informe Técnico Nº283-2017-SERVIR/GPGSC2, de fecha 07 de abril de 2017, emitido por Servir, se concluye: "Los obreros permanentes, previstos en las leyes de presupuesto del sector público, son los obreros que prestan servicios en los niveles de los gobiernos, como es el caso de los gobiernos regionales bajo el régimen laboral público, es decir sujetos al régimen del D.L. Nº276, percibiendo los derechos y beneficios que el mismo contempla." De lo precedentemente citado, observamos que Servir ya se ha pronunciado sobre el supuesto de hecho que se presenta en nuestro caso, por tanto esta Gerencia debe actuar de conformidad con lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Que, el Quinto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia Nº 025-2021, de fecha 04 de marzo de 2021, la cual es análoga al presente caso, resolvió INFUNDADA la demanda, argumentando en su considerando 6.6: "(...) existiendo por tanto personal obrero que continuo prestando servicios dentro de los niveles del gobierno, como es el caso de los gobiernos regionales, bajo el régimen laboral público del Decreto Legislativo 276, (...) personal que ha venido percibiendo los derechos y beneficios que dicho régimen contempla (...) 6.7. Siendo así, y dado que la relación laboral del ahora demandante se dio en el marco del Decreto Legislativo Nº 276, lo que encuentra sustento legal en la normativa citada, se concluye que, la aplicación de la forma del cálculo prevista en el Artículo 54º inciso c) del Decreto Legislativo 276 y su Reglamento para el cálculo de los beneficios sociales de Compensación por Tiempo de Servicio FUE CORRECTA." Asimismo, el ex servidor, al haber venido percibiendo durante más de 46 años los beneficios sociales correspondientes al Decreto Legislativo 276, sin haber hecho observación alguna, y muy por el contrario, demostrando su conformidad al realizar mes a mes, el cobro de dichos beneficios único y propios del régimen de la actividad pública, el Quinto Juzgado de Trabajo, señalo: "no siendo válidamente posible que un servidor obrero permanente que percibió determinados beneficios previstos para el régimen laboral público, perciba adicionalmente otros



Resolución Gerencial Regional

Nº 177 -2021-GRA/GRTC

beneficios de acuerdo a las normas del régimen laboral privado, pues ello implicaría una vulneración al Sistema Único de Remuneraciones del Sector Público.” Por tales motivos precedentemente expuestos, corresponde a esta Gerencia Regional, actuar de conformidad con lo dispuesto por el Quinto Juzgado de Trabajo, respetando la normativa legal vigente, los parámetros expuestos por Servir y la jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Que, en consecuencia, en mérito a la normatividad legal descrita y considerando el hecho que *los funcionarios y servidores que laboran en los Gobiernos Regionales están sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública*, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante deviene en infundado, debiéndose dar por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales y en uso de las facultades conferidas por la *Resolución Ejecutiva Regional N° 269-2020/GRA/PR*,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar *INFUNDADO* el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por Doña Carmen Mery Quispe Mamani, en representación de sus coherederos por la sucesión inscrita del ex trabajador GUZMAN QUISPE CONDORI, en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 088-2020-GRA/GRTC-OA-URH de fecha 10 de diciembre de 2020, quedando agotada la vía administrativa, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el Art. 20º de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

07 ABR 2021

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abg. Juan Luis Mendoza Soto
Gerente Regional De Transportes
Y Comunicaciones